

Asesoría General de Gobierno

**Ley Nº 5086 - Decreto Nº 1049
PROHÍBESE LA VENTA A MENORES DE EDAD
DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL TOLUENO**

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:**

ARTICULO 1.- Prohíbese la venta y/o suministro en kioscos, librerías, almacenes, supermercados, así como en la vía pública por vendedores ambulantes, los denominados pegamentos o adhesivos que contengan en su fórmula química el solvente tolueno y/o sus derivados y compuestos.

ARTICULO 2.- Dichos productos únicamente se podrán vender en ferreterías, pinturerías y/o corralones, a personas mayores de veintiún (21) años de edad, quedando prohibido su expendio y/o suministro a menores de edad.

ARTICULO 3.- El comerciante habilitado al efecto para la venta de estos productos, deberá emitir boleta por triplicado, la que deberá ser archivada para control de la autoridad de aplicación, acreditando previamente la mayoría de edad del comprador y consignando al dorso de la boleta el fin para el que adquiere el producto.

ARTICULO 4.- La autoridad de aplicación tiene facultades para realizar verificaciones en las facturaciones de los comercios y control de comercialización de estos productos.

ARTICULO 5.- El Ministerio de Producción y Desarrollo, a través de la Dirección de Industria y Comercio, será autoridad de aplicación de la presente Ley.

ARTICULO 6.- La Dirección de Industria y Comercio o el organismo que lo reemplace, deberá contar con un nomenclador actualizado de sustancias comerciales que contengan tolueno, sus derivados y compuestos, y deberá informar fehacientemente a las distintas Cámaras de Comercio sobre los alcances de la presente Ley.

ARTICULO 7.- Las infracciones a la presente Ley, cometidas en el territorio provincial, serán sancionadas con las siguientes penas:

- a) Decomiso de la mercadería
- b) Multa
- c) Arresto de tres (3) meses a un (1) año.

ARTICULO 8.- Los importes resultantes de las multas, se destinarán a la concreción de campañas informativas, a través del sistema de educación formal, u otros medios de comunicación.

ARTICULO 9.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de aplicación obligatoria en todo el territorio provincial. Invítase a todas las Municipalidades a colaborar en su cumplimiento, ejerciendo a tal fin el poder de policía municipal.

ARTICULO 10.- El Poder Ejecutivo Provincial deberá reglamentar la presente Ley en un plazo de sesenta (60) días a partir de su sanción.

ARTICULO 11.- Comuníquese, Publíquese y ARCHIVESE.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS TRES DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

Decreto Reglamentario "P.D." Nº 387/09

APRUÉBASE EL REGLAMENTO DE LA LEY Nº 5086 QUE PROHÍBE LA VENTA A MENORES DE EDAD DE PRODUCTOS QUE CONTENGAN EL SOLVENTE TOLUENO Y COMPUESTOS

San Fernando del Valle de Catamarca, 27 de Abril de 2009.

VISTO:

El Expediente Letra «D» Nº22826/07, mediante el cual la DIRECCION PROVINCIAL DE COMERCIO dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCION Y DESARROLLO gestiona la reglamentación de la Ley Nº 5.086, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 5086 en su artículo primero prohíbe la venta y/o suministro en kioscos, librerías, almacenes, supermercados, así como en la vía pública por vendedores ambulantes, los denominados pegamentos o adhesivos que contengan, en su fórmula química el solvente tolueno y/o sus derivados y compuestos.

Que el artículo segundo establece los lugares autorizados de venta únicamente a personas mayores de veintiún (21) años de edad y prohibiendo, en consecuencia, su expendio y/o suministro a menores de edad.

Que, a su turno, el artículo décimo establece que el Poder Ejecutivo Provincial deberá reglamentar la mencionada ley.

Que Asesoría Legal de la DIRECCION PROVINCIAL DE COMERCIO y del Area Central del MINISTERIO DE PRODUCCION Y DESARROLLO se han expedido en materia de su competencia.

Que ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO se ha expedido mediante Dictamen AGG Nº 109/09.

Que conforme las atribuciones del Artículo 149° de la Constitución de la Provincia de Catamarca, resulta procedente el dictado del presente Acto Administrativo.

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
DECRETA:**

ARTICULO 1°. Apruébase el Reglamento de la Ley Nº 5.086, que como Anexo, se agrega formando parte del presente instrumento legal.

ARTICULO 2°. Tomen conocimiento a sus efectos MINISTERIO DE PRODUCCION Y DESARROLLO, SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DIRECCION PROVINCIAL DE COMERCIO y MINISTERIO DE SALUD.

ARTICULO 3°. Comuníquese, Publíquese, dése al Registro Oficial y ARCHIVESE.

ANEXO

ARTICULO 1°. Sin reglamentar.

ARTICULO 2°. Sin reglamentar.

ARTICULO 3°. Los comerciantes habilitados según el artículo 2 de la ley deberán:

- A) Emitir factura por separado de cada venta realizada de los productos mencionados en el artículo 1, cumplimentando con los requisitos de forma establecidos por las leyes tributarias vigentes.
- B) Consignar, previa identificación, el nombre, documento de identidad y edad del comprador.
- C) Especificar al dorso de la factura el uso o destino a darse al producto adquirido.

ARTICULO 4°. La Autoridad de Aplicación de la ley, por intermedio de la Dirección de Comercio, podrá solicitar toda información necesaria a entidades públicas y privadas a los fines de constatar el fiel cumplimiento de la presente ley, pudiendo para ello realizar todo tipo de investigaciones y evaluaciones técnicas, científicas, económicas, impositivas, contables y legales.

ARTICULO 5°. Queda establecido que la Autoridad de Aplicación es la DIRECCION PROVINCIAL DE COMERCIO, del MINISTERIO DE PRODUCCION Y DESARROLLO, de acuerdo a la estructura orgánica aprobada por Decreto P. y D. N°1160/06, y su normativa complementaria o modificatoria.

ARTICULO 6°. La Autoridad de Aplicación mencionada en el artículo precedente deberá actualizar periódicamente el nomenclador de sustancias comerciales en forma conjunta con la respectiva área que determinará el MINISTERIO DE SALUD dentro de su estructura, disponiendo su publicación en el Boletín Oficial y otro medio de circulación local.

ARTICULO 7°. Verificada la infracción el funcionario actuante labrará un acta de infracción con los correspondientes datos del presunto infractor y el artículo infringido. En el mismo acto notificará que dentro de los cinco (5) días hábiles podrá presentar por escrito su descargo y ofrecer la prueba de que intente valerse y constituir domicilio en el radio de la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca y acreditar personería. La constancia del acta labrada conforme a lo previsto en este artículo, constituirá prueba suficiente de los hechos así comprobados, salvo en los casos en que resulten desvirtuados por otras pruebas. Las infracciones a las disposiciones en que se fundó la resolución o disposición de sanción, son de índole formal, por lo que no se requiere la existencia de dolo para tenerlas como configuradas.

Inciso a): en los casos de venta en lugares no autorizados se procederá al decomiso de la mercadería dejando debida constancia en el acta labrada del producto decomisado, su marca y cantidad.

Inciso b): La sanción de multa se graduará según la escala prevista por la Ley Nacional 24.240 de Defensa del Consumidor y se tendrá en cuenta la reincidencia y las demás circunstancias relevantes del hecho. Se considerará reincidente a quien, habiendo sido sancionado por una infracción a esta ley incurra en otra de similar naturaleza dentro del término de tres (3) años, a este fin el infractor será incluido en el Registro de Infractores creado por Decreto N° 792/07. En ejercicio de sus facultades, la Autoridad de Aplicación, podrá hacer uso de la fuerza pública.

Inciso c): Sin reglamentar.

ARTICULO 8°. Sin reglamentar.

ARTICULO 9°. Sin reglamentar.

ARTICULO 10°. Facúltase a la Autoridad de Aplicación a dictar normas complementarias a la presente reglamentación a los efectos de mejorar su operatividad y cumplimiento.

*** Esta normativa fue impresa desde el Digesto Catamarca - <https://digesto.catamarca.gob.ar> - 12-04-2025 01:26:42

Ministerio de Planificación y Modernización

Secretaría de Modernización del Estado | Dirección Provincial de Sistemas y Simplificación Administrativa